

(S-0519/12)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

“Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 23º de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones por el siguiente:

“Artículo 23: Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

- a) en concepto de ganancias no imponibles la suma de DIECISEIS MIL PESOS (\$ 16.000.-), siempre que sean residentes en el país;
- b) En concepto de cargas de familia siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a DIECISEIS MIL PESOS (\$ 16.000.-), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1. DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 18.500.-) anuales por el cónyuge;
2. NUEVE MIL PESOS (\$ 9.000.-) anuales por cada hijo, hija, hijastro o hijastra menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo;
3. OCHO MIL PESOS (\$ 8.000.-) anuales por cada descendiente en línea recta (nieta, nieta, bisnieta o bisnieta) menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano o hermana menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo; por el suegro, por la suegra; por cada yerno o nuera menor de veinticuatro (24) años o incapacitado para el trabajo.

Las deducciones de este inciso sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

- c) en concepto de deducción especial, hasta la suma de DIECISEIS MIL PESOS (\$ 16.000.-). Cuando se trate de ganancias netas comprendidas en el Artículo 49, siempre que trabajen personalmente en la actividad o empresa y de ganancias netas incluidas en el Artículo 79.

Es condición indispensable para el cómputo de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, en relación a las rentas y actividad

respectiva, el pago de los aportes que como trabajadores autónomos les corresponda realizar, obligatoriamente, al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO o a las cajas de jubilaciones sustitutivas que corresponda.

El importe previsto en este inciso se elevará tres coma ocho (3,8) veces cuando se trate de las ganancias a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 79 citado. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir cuando se obtengan además ganancias no comprendidas en este párrafo.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado Artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Excluyese de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes correspondientes a las actividades docentes, científicas y tecnológicas y de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.”

Artículo 2º.- Sustitúyase el tercer párrafo del artículo 25º de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias por el siguiente texto:

“Los importes a que se refiere el artículo 23º serán actualizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos automáticamente conforme a la variación del Coeficiente de Variación Salarial elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), durante el año de que se trate y regirá para ese ejercicio fiscal”.

Artículo 3º.- Las disposiciones establecidas en los artículos 1º y 2º de la presente ley serán de aplicación a partir del 1º de enero de 2012.

Artículo 4º.- A los efectos previstos en la presente ley, no regirá lo establecido por el artículo 39º de la ley 24.073.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Laura G. Montero. –

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

El aumento del mínimo no imponible es un reclamo constante de los trabajadores, que ven reducidos sus ingresos frente a una tardía actualización de las sumas deducibles.

La medida de actualizar el mínimo no imponible a las ganancias le daría certezas al contribuyente sobre cuándo estará alcanzado por este tributo y a partir de qué monto pagará.

Es necesario actualizar dicho monto de acuerdo a algún índice cierto que sirva de referencia vinculado al salario del trabajador.

El Coeficiente de Variación Salarial (CVS) elaborado por el INDEC, como índice de actualización, garantiza que todo aumento salarial se vea efectivamente traducido en un mayor ingreso real de los trabajadores en un tiempo útil.

El CVS es obtenido mediante la transformación en tasas diarias del Índice de Salarios (IS) siendo este último el resultado de comparar las variaciones de los salarios tanto del sector público, como del privado registrado y no registrado de cada mes. Refleja la evolución de los salarios en la economía aislando al indicador de variaciones relacionadas con conceptos tales como cantidad de horas trabajadas, ausentismo, premios por productividad, y todo otro concepto asociado al desempeño o las características de individuos concretos.

De esta forma se asegura la actualización del mínimo no imponible y los conceptos deducibles ante una suba generalizada en los salarios de la economía.

Por los motivos expuestos es que solicito a los señores Senadores que acompañen el proyecto propuesto.

Laura G. Montero